

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00138-01
Demandante	BERTA VERGARA DE BAENA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Tema	<i>Confirma – Se configura la figura jurídica de la cosa juzgada cuando en el estudio del caso en concreto se demuestra la concurrencia de las partes, identidad en la causa petendi e igualdad entre el objeto de la demanda.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Avizora esta Magistratura que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia que encontró probada la excepción previa de cosa juzgada, proferida de oficio el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en la etapa procesal correspondiente a la audiencia inicial.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Auto apelado¹

El once (11) de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial presidida por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantada por BERTA VERGARA DE BAENA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

El Juez de Primera Instancia, dentro de la diligencia correspondiente a la audiencia inicial, específicamente en la etapa procesal del saneamiento del proceso, propuso de oficio la concurrencia de la excepción previa de cosa juzgada. Sobre la excepción, argumenta ese Despacho Judicial que, el accionante había presentado con anterioridad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener el reconocimiento y consecuencial pago de la prima de actualización, a este proceso le

¹ Cd. Min 01:32



13-001-33-33-008-2018-00138-01

correspondió el radicado No. 001-2004-00750-00 y fue fallada el 1º de septiembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar², el cual culminó con sentencia condenatoria en contra de CREMIL.

En ese sentido, refiere el A quo que se configuran las causales normativas reguladas en el artículo 303 del Código General del Proceso, para identificar el acaecimiento de la cosa juzgada, estas son;

- Que se adelante un nuevo proceso, con posterioridad a una sentencia debidamente ejecutoriada.
- Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto.
- Que se funde en la misma causa que el anterior.
- Y que exista identidad de partes.

Una vez analizados los criterios normativos en mención, el Juez de Primera Instancia resolvió declarar de oficio la excepción previa por cosa juzgada, como quiera que, si bien el acto administrativo demandado en el proceso con radicado No. 001-2004-00750-00, difiere con el sublite, la pretensión en ambos procesos se cierce en el reajuste de la asignación de retiro con el computo de la prima de actualización, la cual fue objeto de estudio por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 1º de septiembre de 2006.

Por otra parte, menciona la Autoridad Judicial que, si el accionante considera que dentro de su acervo pensional no se ha incluido la prima de actualización, o si denota que la liquidación realizada por CREMIL es incorrecta, cuenta con mecanismos judiciales para ejecutar la providencia del 01 de septiembre de 2006 submencionada, toda vez que esta presta merito ejecutivo, motivo por el cual el demandante esta en toda la posibilidad de iniciar proceso ejecutivo en contra de la entidad accionada, con la finalidad de hacer valer esta sentencia.

Corolario de lo anterior, concluye el Juez de Primera Instancia que, se configura la excepción previa por cosa juzgada, razón por la cual ordenó, posterior a la firmeza de la decisión, el archivo del expediente.

3.2.- Fundamentos del recurso de apelación³.

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso de apelación así:

² Fols. 12 – 18 Cdo 1.

³ Cd. Min 05:40



13-001-33-33-008-2018-00138-01

Indica que, el objeto de litigio dentro del caso que nos ocupa se ciñe en lo ordenado a CREMIL dentro de la providencia del 1° de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cual, esta Autoridad Judicial, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del accionante.

Dentro de su intervención refiere que, con posterioridad a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se solicitó a CREMIL el pago del reajuste de conformidad a lo ordenado mediante sentencia judicial, no obstante, señala que la entidad demandada a través de escrito No. 33835 no accedió a tales pretensiones.

Por último, a consideración del apoderado de la parte demandante, si bien existe identidad entre las partes procesales, el objeto de la demanda bajo estudio difiere con la del proceso del 1° de septiembre de 2006, toda vez que, en la demanda inicial se debatieron los presupuesto normativos contenidos en la Ley 4 de 1992 para el computo de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro, empero, en el presente caso se debe estudiar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso con radicado No. 001-2004-00750-00.

En estas instancias sustenta su oposición en contra de la excepción previa por cosa juzgada, declarada de oficio por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3.- Oposición al recurso⁴.

La apoderada de la parte demandada no se pronunció frente a los fundamentos expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

⁴ Cd. Min 07:16



4.2. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en segunda instancia del presente recurso, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.3. Problema jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Es procedente declarar la excepción previa cosa juzgada, propuesta de oficio por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del presente trámite?

4.4 Tesis de la sala

En ese orden de ideas, este Despacho CONFIRMARÁ la providencia de primera instancia, atendiendo a que, efectivamente, se encuentra demostrado los requisitos de la cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el art. 303 del CGP, como es la identidad de partes, de objeto y de causa, teniendo en cuenta que en la demanda presentada en el año 2006, y en la actual, se está solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el computo de la prima de actualización, de conformidad con lo establecido en el Decreto 335 de 1992 y la Ley 2 de 1992.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) marco normativo; (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión.

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

Frente al concepto de cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso expone:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes



13-001-33-33-008-2018-00138-01

suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

De igual forma, sobre la materia, el artículo 304 ibídem, establece cuales son las providencias que no constituyen cosa juzgada, el texto normativo indica que;

"Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. "*

Sobre la materia, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha indicado que, para la existencia de la cosa juzgada, es necesario la confluencia entre; las partes, el objeto que formuló la presentación de la demanda y en la causa petendi, así lo dejó ver el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵;

"La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial. Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes). Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes... se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen"

⁵ Proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC), con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, con sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)



4.6 Caso concreto

Encuentra esta Magistratura que, la parte accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita que se declare la nulidad del oficio No. 33835 del 27 de abril de 2015, mediante la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro de la señora Berta Vergara de Baena, con fundamento en el acaecimiento de la cosa juzgada, la cual se configuró con el cumplimiento de la sentencia del 01 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por parte de esta entidad, tal como se colige de la Resolución No. 839 del 16 de marzo de 2007, la cual ordenó el pago de las prestaciones y emolumentos solicitados por la demandante dentro del proceso inicial.

Por su parte, el Juez de Primera Instancia, dentro de su estudio del caso en concreto, declaró de oficio la excepción previa de cosa juzgada, como quiera que a su ver, con la sentencia del 1º de septiembre de 2006 se le concede el derecho a la parte de extrema accionante a percibir de la prima de actualización y de igual manera, al reajusta de la asignación de retiro. Lo anterior, puesto que el Tribunal Administrativo de Bolívar, en su sentencia del 1º de septiembre de 2006, declaró la nulidad de la Resolución No. 1169 del 19 de abril de 2004, proferida por CREMIL.

Corolario de lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que el 1º de septiembre de 2006, el Tribunal Administrativo de Bolívar, dictó sentencia en un proceso relacionado con el actor de esta demanda, por lo tanto, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, así:

Requisito	Proceso: 001-2004-00750-00 Tribunal Administrativo de Bolívar	Proceso: 008-2018-00138-00 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena
Las partes	Demandante: Bertha Vergara de Baena Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Demandante: Bertha Vergara de Baena Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
	- Nulidad de la Resolución No. 1169 del 19 de abril de 2004; reconocimiento y pago de la prima de actualización, así como también la dispensa del reajuste de la asignación de retiro con el computo de la prima de actualización.	- Nulidad de la Resolución No. 33835 del 27 de abril de 2015; por medio de la cual se niega el derecho al cómputo de la prima de actualización en la base pensional del accionante y el reajuste de la asignación de retiro.



13-001-33-33-008-2018-00138-01

El objeto	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento de la prima de actualización desde 1992 a 1995. - Reliquidación de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996, con la prima de actualización año tras año. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cómputo de la prima de actualización en la base pensional, con su debido reajuste en la asignación de retiro. - Como consecuencia de lo anterior, la indexación de las mesadas dejadas de percibir.
La causa	<p>La señora Berta Vergara de Baena, es beneficiaria de una asignación prestacional, producto de la muerte del finado Bagriel Baena Badillo, quien laboró como Suboficial Sargento Mayor de la Armada Nacional, correspondiéndole la prima de actualización establecida en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 335 de 1992.</p>	<p>La señora Berta Vergara de Baena, es beneficiaria de una asignación prestacional, producto de la muerte del finado Bagriel Baena Badillo, quien laboró como Suboficial Sargento Mayor de la Armada Nacional, correspondiéndole la prima de actualización establecida en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 335 de 1992.</p>

Partiendo de lo expuesto en la anterior comparación, prohija esta Corporación que efectivamente existe identidad de parte entre los procesos en mención, toda vez que los sujetos procesales que intervienen en el litigio son los mismos; hay identidad de objeto, puesto que en ambos se reclama el cómputo de la prima de actualización con la base pensional y el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización; y, que existe identidad de causa, puesto que el fundamento de su pretensión es el mismo.

En ese sentido, se tiene que se cumplen con todos los requisitos legales para que se configure la cosa juzgada, razón por la cual, es procedente dar por terminado el proceso.

En este punto, destaca este Tribunal que, el apoderado de la parte demandante dentro de su escrito menciona que el objeto de la demanda consisten en oficiar a la entidad accionada a cumplir con la orden judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia del 1° de septiembre de 2006, tal como lo deja ver, en el numeral quinto⁶ del acápite de los hechos de la demanda, empero, dentro del fallo en mención, los entonces Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, contemplaron la obligación por parte de CREMIL de reajustar la asignación de retiro, con base

⁶ Fol. 2 Cndo 1. "Aquí no se debate proceso de reclamación por pago de porcentajes de ley 4/92, **aquí se reclama el reajuste de la base pensional de esos porcentajes de ley ordenados en sentencia, que CREMIL no reajustó y como consecuencia no reliquidó**".





13-001-33-33-008-2018-00138-01

a la prima de actualización, tal como se percibe en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia;

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al demandante, la prima de actualización establecida en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, desde el primero (1) de Enero de 1993 hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 1995, de manera que se reajuste con ella su asignación de retiro.”

Por esta razón, se advierte que el objeto de la presente demanda, se circunscribe en ordenar a CREMIL a computar la prima de actualización con la base pensional, así como también en reconocer el reajuste de la asignación de retiro tomando en consideración la prima de actualización, pretensiones que fueron debidamente estudiadas y ordenadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en su providencia fechada a 1° de septiembre de 2006.

Colofón de lo anterior, si lo pretendido por la accionante consiste en percibir el cómputo de la prima de actualización en la base pensional y el reajuste de la asignación de retiro, tiene a su haber otros mecanismos judiciales para solventar esta solicitud.

Le asiste razón al A quo, como quiera que, de existir algún desacuerdo frente a los actos expedidos para dar cumplimiento a una sentencia judicial, el accionante está en la posibilidad acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante interpuesta demanda de acción ejecutiva, como quiera que las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, constituyen en su integralidad un título ejecutivo.

En conclusión, la Sala **CONFIRMARÁ** la providencia de primera instancia, atendiendo a que, luego del estudio del caso en concreto se encuentran demostrados los presupuestos normativos contenidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, para la configuración de la cosa juzgada, estos requisitos corresponden a la identidad de las partes, concurrencia del objeto e igualdad en la causa.

Así pues, se colige que tanto en la demanda fallada en el 2006, como la que es actualmente objeto de estudio, se pretende el reajuste de la asignación de retiro, así como también, el computo de la prima de actualización con la base pensional, de que es acreedora la señora Berta Vergara de Baena, por lo tanto, la sentencia del 1° de septiembre de 2006, hizo tránsito a cosa juzgada erga omnes, lo cual imposibilita al aparato judicial a realizar un estudio sobre el mismo tema.

13-001-33-33-008-2018-00138-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar;

V.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dio por terminado el proceso, al hallar probada la excepción de cosa juzgada, conforme con las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: HÁGANSE, todas las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 059 de la fecha.



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN